# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

#### JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/026/2022.

**ACTOR:** SERGIO MONTES CARRILLO.

AUTORIDAD COMISIÓN NACIONAL DE RESPONSABLE: HONESTIDAD Y JUSTICIA DE

MORENA.

MAGISTRADA DRA. ALMA DELIA EUGENIO

**PONENTE:** ALCARAZ.

SECRETARIO MTRO. YURI DOROTEO

**INSTRUCTOR:** TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos relativo al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/026/2022, promovido por el ciudadano Sergio Montes Carrillo, en contra de la resolución intrapartidaria de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, emitida en el expediente de Procedimiento Especial Sancionador Ordinario número CNHJ-GRO-2342/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante la cual se declara infundado e improcedente el único agravio hecho valer por el actor, en los términos de lo expuesto en el considerando octavo de dicha resolución, desprendiéndose de la demanda y de las constancias de autos los siguientes:

#### ANTECEDENTES

- Elección del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero. En octubre de dos mil quince, se eligió al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, para el periodo 2015-2018.
- 2. Prórroga de la vigencia del Comité y sus integrantes. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en el Quinto Congreso Nacional Extraordinario, prorrogó por un año más la vigencia de Comité y sus integrantes.

- 3. Nombramiento del Delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, se dio a conocer el nombramiento de Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, como Delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero de Guerrero, acordado en la XXVIII sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- 4. Presentación de la queja. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena recibió vía correo electrónico el escrito de queja promovido por el ciudadano Sergio Montes Carrillo, en contra de Acuerdo de Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se aprobó el nombramiento de Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán como Delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero, en la sesión celebrada el día ocho de noviembre de dos mil veintiuno.
- 5. Resolución intrapartidaria. El cinco de mayo de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió resolución en el expediente número CNHJ-GRO-2342/2021, con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Sergio Montes Carrillo, declarando infundado e improcedente el único agravio hecho valer por el actor, en los términos del considerando octavo de dicha resolución.
- 6. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano ante la Autoridad Responsable. El doce de mayo de dos mil veintidós, el ciudadano Sergio Montes Carrillo presentó por correo electrónico ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el escrito impugnativo correspondiente al Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución intrapartidaria de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, emitida en el expediente de Procedimiento Especial Sancionador Ordinario número CNHJ-GRO-2342/2021, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

- 7. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado tuvo por recibido el escrito, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/026/2022, ordenándose turnar a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera.
- 8. Turno a Ponencia. Mediante oficio número PLE-355/2022, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se turnó a la Ponencia III (Tercera), el expediente identificado con la clave TEE/JEC/026/2022 para los efectos de acordar lo que en derecho proceda.
- 9. Radicación del expediente y reserva. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se radicó el expediente bajo el número TEE/JEC/026/2022, reservándose la ponencia realizar algún pronunciamiento.
- 10. Acuerdo que ordena emitir proyecto de resolución. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral

del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano del que se advierte que el actor controvierte la resolución intrapartidaria de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, emitida en el expediente de Procedimiento Especial Sancionador Ordinario número CNHJ-GRO-2342/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la que se declaró infundado e improcedente el único agravio hecho valer por el actor, en los términos del considerando octavo de dicha resolución.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Improcedencia y desechamiento. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo de los asuntos sometidos a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave 1EL3/99 del rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL

DISTRITO FEDERAL", y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que se debe desechar de plano la demanda del presente juicio electoral ciudadano, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 14 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se surte la causa de improcedencia consistente en la falta de presentación por escrito del medio de impugnación, donde se haga constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

ARTÍCULO 12. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre del actor;
- **II.** Domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Tribunal Electoral, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad o personería del promovente;
- IV. Mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna y la autoridad responsable del mismo;
- V. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

### VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

**VIII.** Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción V del párrafo anterior.

(El resaltado es propio de la sentencia)

A su vez, el artículo 14 fracción I de la citada ley, establece que los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

**ARTÍCULO 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;
- II. Cuando se pretenda impugnar la inconstitucionalidad de leyes federales o locales;
- III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

- IV. Cuando sean promovidos por quien no tenga personería;
- V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; una excepción a este principio será la promoción del juicio o recurso vía per saltum, para lo cual será requisito el previo desistimiento del juicio o recurso de origen;
- VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; y
- VII. Cuando el juicio o recurso sea interpuesto por la autoridad responsable, salvo que se impugnen actos, acuerdos o resoluciones que afecten su patrimonio.

(El resaltado es propio de la sentencia).

De las disposiciones legales transcritas se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la falta de presentación por escrito del medio impugnativo, en la que se haga constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

## Caso concreto.

Este órgano jurisdiccional determina el Juicio Electoral Ciudadano resulta **improcedente** porque la demanda carece de firma autógrafa, como se expone a continuación:

En primer lugar, se considera que el medio de impugnación idóneo y procedente para conocer de la controversia planteada es el Juicio Electoral Ciudadano, ya que se trata de una presunta vulneración a los derechos del actor como afiliado del partido político MORENA, puesto que controvierte la resolución intrapartidaria derivada del Procedimiento Especial Sancionador Ordinario número CNHJ-GRO-2342/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la que se declaró infundado e improcedente el único agravio hecho valer por el actor, que, a su vez, tiene como materia de fondo lo que el actor considera una indebida actuación del

Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por supuestas faltas a los documentos básicos de dicho partido político.

En segundo lugar, se advierte que la demanda se presentó ante la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por correo electrónico, por lo que al carecer de firma autógrafa se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, de tal manera que se surte la causal de improcedencia.

En este sentido, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Asuntos Generales SUP-AG-51/2022 y SUP-AG-111/2022, que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos emitidos del puño y letra de quien interpone la demanda, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito. En ese sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Es así que las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

De este modo, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida con respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características; asimismo, ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

En este contexto, si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente, tal como lo ha establecido el máximo Tribunal jurisdiccional en la jurisprudencia número 12/2019, de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS **ELECTRÓNICOS DESTINADOS** PARA LOS **AVISOS** DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU **AUTÓGRAFA.** 

Bajo tales circunstancias, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten tener certeza, de entre otras cosas, sobre la auténtica voluntad de las partes.

En el caso, según consta en autos del expediente, la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en su informe circunstanciado<sup>1</sup>, señala que el día doce de mayo de dos mil veintidós recibió vía **correo electrónico** el medio de impugnación en cuestión, promovido por el ciudadano Sergio Montes Carrillo en contra de la resolución CNHJ-GRO-2342/2021, para su trámite correspondiente en términos de ley, en cuyo caso también obra en autos la impresión del correo electrónico,<sup>2</sup> a través del cual se recibió por la responsable el medio impugnativo enviado por el actor a las quince horas con treinta y ocho minutos del día doce de mayo de dos mil veintidós, adjuntando de manera electrónica el archivo del mismo.

Al respecto, en la sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-12/2020 y acumulados (sobre la base de lo considerando en los diversos SUP-JDC1938/2016 y SUP-JDC-1596/2019), la Sala Superior, cuyos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible a foja 5 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible a foja 15 del expediente.

razonamientos y criterios de comparten, estableció que, si bien en la normativa interna de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena se prevé que los medios de defensa internos pueden ser presentados por vía electrónica, lo cierto es esa normativa resulta aplicable exclusivamente para las quejas y procedimientos que deben ser conocidos y resueltos por la señalada Comisión pero, no para los medios de impugnación de la jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral, en virtud de que estos últimos se rigen por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que como se ha visto, exige como requisito de validez de la demanda la firma autógrafa, como ha sido criterio reiterado en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-10173/2020, SUP-AG-110/2022, SUP-AG-51/2022.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, este Tribunal Electoral concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por la autoridad responsable, por medio del correo electrónico, efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

Asimismo, es importante precisar que en el documento que le remitió a este órgano jurisdiccional la autoridad responsable Comisión de Honestidad y Justicia quien recibió el medio impugnativo a través de correo electrónico, no se expone ninguna cuestión que le hubiese dificultado o imposibilitado al promovente la presentación por escrito del juicio ciudadano en términos de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, de las constancias tampoco se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos, ni que el quejoso, además de enviar su demanda por correo electrónico, presentara posteriormente el medio de impugnación por escrito con firma autógrafa, dentro del plazo legalmente previsto, lo cual transcurrió del nueve al doce de mayo del presente año<sup>3</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El acuerdo le fue notificado el seis de mayo del dos mil veintidós.

En esta tesitura se advierte que no existe justificación alguna para que el actor remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su Juicio Electoral Ciudadano sin cumplir con los requisitos previstos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado para constatar la manifestación expresa de su voluntad, por lo que deviene la improcedencia del medio de impugnación.<sup>4</sup>

En ese tenor, este Tribunal Electoral concluye que, al carecer de firma autógrafa es conforme a Derecho dar por concluido el proceso mediante el **desechamiento** de plano de la referida demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE personalmente** la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con copia certificada de la presente resolución, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al respecto, la Sala Superior ha sostenido similares consideraciones al resolver, de entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1010/2021, SUP-JDC-814/2021, SUP-JDC 235/2021, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-JDC-1798/2020, así como el SUP-AG-110/2022 y SUP-AG-51/2022.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

## JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL** MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

12